

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excépto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos: El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 17 de Mayo de 1927.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO-LEY

Número 901

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma, en los terrenos de la Moncloa, de esta orte, con tal fin adquiridos.

Artículo 2.º Dicha Junta tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y estará constituida por dos Vicepresidentes y doce Vocales.

Artículo 3.º Serán Vicepresidentes:

1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien podrá delegar en el Director general de Enseñanzas superior y secundaria para algún acto ó asunto determinado.

2.º El Rector de la Universidad Central.

Vocales: Los Decanos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia de la expresada Universidad.

Un Catedrático de cada una de las tres mencionadas Facultades y otro de la Escuela de Odontología adscrita á la de Medicina de Madrid, designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Alcalde de Madrid.

Un Arquitecto de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, designado por la misma con carácter de Delegado, el cual será sustituido, en caso necesario, por un suplente nombrado entre sus individuos por dicha Junta.

El Director de la Escuela Superior de Arquitectura.

El Síndico Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y

Un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, con el carácter de Asesor jurídico, designado por el Ministerio de Instrucción pública.

La Junta nombrará Secretario á uno de sus Vocales.

Artículo 4.º La Junta tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1.ª Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; percibir cupones ó intereses; invertir el numerario en valores de renta que ofrezcan la debida seguridad y enajenar estos cuando lo exija el pago de sus atenciones.

2.ª Adquirir los terrenos que necesitase para completar la extensión que estime necesaria para la total construcción de la Ciudad Universitaria, bien por permuta, compra voluntaria ó mediante expropiación forzosa, en los casos que procediere.

3.ª Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás condiciones de los edificios ó pabellones que hayan de construirse, tanto para las Facultades como para el Hospital Clínico, Laboratorios, Colegios mayores, Campos de deporte y demás servicios, según el plan de conjunto formado por la Junta.

4.ª Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos arquitectónicos, totales ó parciales, reservándose elegir el que más le agrade ó declararlos desiertos.

5.ª Designar los Arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean ó no autores de los mismos.

6.ª Ordenar la ejecución de toda clase de obras, por regla general por el sistema de contrata, y, solo excepcionalmente y por fundados motivos, por el de administración directa.

7.ª Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que observase, y proceder á su recepción provisional ó definitiva con arreglo á derecho.

8.ª Distribuir los trabajos entre sus Vocales mediante el nombramiento de las Comisiones especiales y ponencias que se estimen convenientes.

9.ª Adquirir el mobiliario, menaje y material de todas clases con que haya de dotarse cada edificio, bien por compra directa ó mediante concurso, según mejor convenga en cada caso.

10. Designar la persona que en nombre de la Junta realice los pagos por la misma ordenados y se haga cargo de los ingresos.

11. Nombrar y separar libremente al personal de oficina y los Guardas, Vigilantes ó Porteros que fuesen necesarios.

12. Las demás atribuciones que á propuesta de la Junta le otorgue el Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria consistirán en:

a) Las rentas ó intereses de sus bienes.
b) Las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas.
c) Los donativos y legados que se le hicieren.

d) Las suscripciones que, por una sola vez ó con carácter periódico, recibiere de personas individuales ó colectivas.

e) Las rentas y productos de las Fundaciones que se instituyeran para la dotación de sus fines, y en especial de las camas del Hospital clínico.

f) El producto de la venta de las publicaciones que la Junta acordare.

g) El importe líquido de los sorteos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se verifiquen para la adjudicación de premios ó lotes en metálico entre los tenedores de billetes, justificativos de haber efectuado donativos destinados á la construcción de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6.º Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se instituye un sorteo que tendrá lugar en Madrid el día 17 de Mayo de 1928 y constará, por lo menos, de una serie de 55.000 billetes, numerados correlativamente, representativos de un donativo de 1.000 pesetas, estando formados de 10 franciones ó décimos de á 100 pesetas cada uno.

La emisión de dichos billetes se llevará á efecto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, siendo de aplicación á todas las operaciones que origine este sorteo extraordinario las normas reguladoras de la Lotería Nacional.

Artículo 7.º Una vez efectuado el sorteo, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad practicará la liquidación del mismo, y su producto neto, sin más deducción á título de gastos que la comisión de venta de 1 y medio por 100, se transferirá á una cuenta de depósito que se abrirá en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda á disposición de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, á cuyo efecto la citada Dirección general dispondrá la expedición de un mandamiento de pago en formalización con cargo á la Sección 12 «Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del

Estado», aplicado á un artículo especial del capítulo referente á «Loterías» que se titulará «Producto líquido del sorteo extraordinario instituido por Real decreto de 17 de Mayo de 1927 con destino á la Ciudad Universitaria», en el cual se entenderá abierto un crédito igual al importe que alcance el referido producto.

Artículo 8.º Para que puedan iniciarse prontamente las obras de construcción, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar á la Junta constructora, por cuenta del producto líquido á que se refiere el artículo anterior, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Las entregas de fondos que á tal efecto se dispongan en la medida que consientan las cantidades que se vayan recaudando, se imputarán á un concepto especial de deudores al Tesoro denominado «Anticipación á la Junta constructora de la Ciudad Universitaria»—Real decreto 17 Mayo 1927—; el saldo que dentro del límite fijado en el párrafo anterior arroje este concepto transitorio al practicarse la transferencia de que trata el artículo precedente se liquidará inmediatamente por la Tesorería-Contaduría Central mediante la formalización de un mandamiento de cargo y otro de data, aplicados, respectivamente, al expresado concepto de anticipación á dicha Junta y á la cuenta de depósito referida en el artículo anterior.

Artículo 9.º Todos los proyectos de obras de la Ciudad Universitaria serán informados, en representación de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por el Delegado de la misma que forme parte de la Junta creada por este Decreto, sin que sea necesario ningún otro trámite; correspondiendo la inspección de las obras al referido Delegado, funciones que en caso necesario serán desempeñadas por su suplente.

Artículo 10. Todos los gastos serán intervenidos por un Delegado Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y sometidas las cuentas á la censura y aprobación de dicho Supremo Tribunal.

Artículo 11. Los informes que sobre los asuntos relacionados con la construcción de la Ciudad Universitaria hubieren de evacuar el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y demás dependencias ú oficinas públicas, tendrán siempre el carácter de urgente en su tramitación.

Artículo 12. A medida que se hallen terminados en su construcción y dotados de mobiliario y material los diversos edificios, se irán entregando oficialmente á las respectivas Facultades, quienes costearán desde entonces todos los gastos de sostenimiento y conservación.

Artículos transitorios

1.º Se libraré á favor de la Junta el importe de los créditos consignados en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública en el capítulo 2.º, artículo único, concepto primero, bajo los epígrafes «Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, en la Moncloa», y «Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa», para el ejercicio vigente y en el semestral de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1926, con el epígrafe «Continuación de las obras de la nueva Facultad de Medicina de Madrid, en la Moncloa», y también se librarán á favor de la Junta las cantidades que aparezcan contraídas en resultados de ejercicios anteriores, para la «Facultad de Medicina de Madrid en su nuevo local de la Moncloa», quedando modificada en tal forma la redacción de las relaciones de resultados.

2.º La Comisión creada por Real decreto de 20 de Octubre de 1921 para preparar la construcción de la nueva Facultad de Medicina y Hospitales Clínicos de esta Corte, cesará en las funciones que con tanto acierto ha desempeñado y entregará á la Junta constructora que por este Decreto se crea toda la documentación, edificios y enseres que tenga en su poder.

3.º El sorteo especial de la Lotería nacional que anualmente se celebre el día 11 de Mayo quedará suprimido en el año 1928.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora

10 por 100 de aprovechamientos forestales y 20 por 100 de la Renta de Propios

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 de Mayo actual se publica la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: El artículo 41 del Real decreto-ley de Presupuestos de 29 de Junio último aclaró las dudas que habían surgido respecto de la exacción por el Estado del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de Propios en cuanto á los disfrutes que se realizasen en los montes públicos; dudas á que habían dado origen el contenido de varias disposiciones dictadas con anterioridad, entre ellas el artículo 4.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que suprimió el impuesto de Consumos, y la disposición transitoria décimoctava del Estatuto municipal vigente.

Manténidas las dichas exacciones por el citado artículo 41, y dispuesto que para llevarlas á cabo rijan las disposiciones anteriores á la mencionada ley de 12 de Junio de 1911, debe tenerse en cuenta que los montes públicos se hallan actualmente en distintas condiciones de clasificación y administración que en aquella fecha, toda vez que los entonces dependientes del Ministerio de Hacienda pasaron á depender del de Fomento, por virtud del Real decreto de 4 de Junio de 1921, y posteriormente casi todos ellos dejaron de ser administrados por el ramo de Montes para ser entregados libremente á la disposición de los pueblos á que pertenecen, en cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

La forma de la exacción de los referidos derechos del Estado ha sido regulada por el Real decreto de 22 de Octubre último respecto de los montes declarados de utilidad pública ó que el Ministerio de Fomento se ha reservado para hacer esta declaración, encargando lo que pudiera llamarse inspección de aquel servicio fiscal á los Distritos forestales de las provincias respectivas, puesto que han de exigir los justificantes de los ingresos por ambos conceptos—10 por 100 de aprovechamientos y 20 por 100 de Propios—antes de autorizar los aprovechamientos concedidos en los predios de que se trata,

No sucede lo mismo por lo que hace referencia á los montes que han sido entregados á los pueblos para su libre disposición y que, no obstante tal entrega, se hallan también sujetos al pago del 10 por 100 de los aprovechamientos que en ellos se lleven á cabo y al 20 por 100 de la renta de Propios, cuya forma de exacción precisa regular para evitar el perjuicio que los intereses del Estado pudieran sufrir en otro caso.

Por ello,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La exacción del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y del 20 por 100 de la renta de Propios correspondientes á los disfrutes que se lleven á cabo por acuerdo de los Ayuntamientos ó entidades locales menores en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925, será realizada por las Delegaciones de Hacienda en las provincias respectivas. A los efectos de esta disposición, las citadas Delegaciones reclamarán con urgencia á los Distritos forestales las relaciones de los predios de dicha clase, si ya no obrasen en su poder.

2.ª Las Delegaciones de Hacienda procederán inmediatamente por lo que hace referencia al corriente año forestal, á reclamar, mediante oficios dirigidos á los respectivos Alcaldes ó Presidentes de las Juntas vecinales, datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en los repetidos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos ó Juntas y de la tasación de dichos aprovechamientos todo esto en el caso de que los disfrutes se hagan vecinalmente.

Si los aprovechamientos se vinieren realizando mediante subasta pública, remitirán los Alcaldes ó Presidentes de Juntas á las Delegaciones de Hacienda copia certificada del acta del remate.

Las Delegaciones de Hacienda, á medida que vayan recibiendo los expresados datos, practicarán la liquidación de las cantidades que deban ingresarse en el Tesoro por los referidos conceptos de 10 y 20 por 100, que serán sentadas como cargo en la cuenta del Ayuntamiento respectivo, acordando al propio tiempo la admisión de los ingresos correspondientes.

3.ª Los Ayuntamientos ó Juntas vecinales dueños de montes de la indicada clase tomarán en una de las sesiones que celebren en el mes de Julio de cada año, acuerdo referente á los respectivos aprovechamientos que se propongan realizar durante el año forestal inmediato, asignándoles las tasaciones correspondientes, con expresión de los que hayan de llevarse á cabo con carácter vecinal y los que hayan de ser objeto de subasta y remitirán copia certificada de aquel acuerdo al Delegado de Hacienda en la provincia antes del día 31 de Agosto.

Recibida la dicha copia en la Delegación de Hacienda, se procederá á la liquidación y cargo en la cuenta respectiva á que se refiere el último párrafo de la disposición segunda cuando se trate de aprovechamientos vecinales.

Si los disfrutes acordados se enajenasen en pública subasta, la Alcaldía ó el Presidente de la Junta vecinal darán cuenta de la fecha en que aquella haya de celebrarse en la Delegación de Hacienda en la provincia, á fin de que esta pueda acordar la intervención que estime necesaria. Del acta que se levante referente al resultado de la licitación será remitida una copia á la Delegación de Hacienda, á los efectos de la repetida disposición.

4.ª La exacción del 20 por 100 de la renta de los bienes de Propios que no sean montes continuarán efectuándose por las dependencias provinciales de Hacienda mediante liquidaciones trimestrales ó anuales.

Las dichas dependencias extremarán su celo para obligar á los Alcaldes ó Presidentes de las Juntas vecinales respectivos á que rindan con puntualidad las certificaciones relativas á los ingresos habidos por aquel concepto en Arcas municipales, imponiendo las sanciones pertinentes por el incumplimiento de este servicio y cuidando muy especialmente de comprobar la exactitud de los datos contenidos en los referidos documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1927.—Calvo Sotelo.—Señor Director General de Propiedades y Contribución territorial.

Lo que se publica para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes afecta este servicio, interesando á los señores Alcaldes y Secretarios el más exacto cumplimiento á cuanto se ordena en las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de expresada Real orden, en evitación de las sanciones que serán impuestas en el caso de incumplimiento de las mismas.

Zamora 20 de Mayo de 1927.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Tuestra. R—1642

Jefatura de Obras públicas

Instalaciones eléctricas

Por el Excmo. Sr. Gobernador se ha concedido autorización á D. Hermenegildo Tejedor para establecer tarifas por contador en los pueblos de El Perdigon, Entrala, San Marcial, Casaseca y Villanueva de Campeán, Cabañas de Sayago, Morales del Vino, Pontejos, Cazorra, Peleas de abajo y Jambrina, de cuyas instalaciones eléctricas es dueño y concesionario, aprobando como máximas las tarifas siguientes:

Tarifas por contador

Por los 10 primeros hecto-wats ó fracción de ellos consumidos, tres pesetas mensuales, y los restantes hecto-wats consumidos, á siete céntimos de peseta, también mensual, más el 17 por 100 para el Estado y de esta cantidad el 16 por 100 de municipales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Mayo de 1919.

Zamora 20 de Mayo de 1927.—El Ingeniero Jefe, Mannel Sacristán. R—1648

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zamora.

RELACION de las instancias presentadas en el mes Diciembre anterior al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia en petición de legitimación de terrenos, mediante la adjudicación administrativa que otorga el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

NOMBRE Y APELLIDOS del solicitante	PUEBLO donde radica la finca	LUGAR en que ésta se halla	CABIDA declarada		LINDEROS	Ser- dumbres
			Hectáreas	Centiáreas		
Jerónima Llamas Rios	Friera de Valverde	Rieta los Aladiernos	21	40	N. y P. con cabeceras, S. Narcisa Fidalgo, y N. Laureano Zarza.	Ninguna
La misma	Idem	Idem	8	56	N. Melchor González, S. y N. con cabeceras y P. Esteban Carro.	»
La misma	Idem	Carril Blanco	21	40	N. y P. con cabeceras, S. Agustin Granja y N. Angela Chana.	»
Victoriano Rodriugez Fidalgo	Idem	Rieta al Sol	17	12	N. Diego Lorenzo, S. y N. con cabeceras y P. Manuel Rodriguez.	»
El mismo	Idem	Idem	17	12	N. Lorenzo Luis, S. Fermin Gestoso, P. y N. con cabeceras.	»
El mismo	Idem	Rieta los Aladiernos	17	12	N. Diego Llamas, S. camino Litos, P. Laureano Zarza y N. con cabeceras.	»
El mismo	Idem	Idem	17	12	N. Ventura Luis, S. Segundo Carro, P. Lázaro Fidalgo y N. raya de Pubblica	»
El mismo	Idem	Cuesta Pobladura	17	12	N. Celedonio Vega, S. Saturnino Cid, P. término de Villaveza y N. Tomás Rodriguez.	»
Gaspar Ruiz Cid	Idem	Lagunica	17	12	N. Agustin Granja, S. y N. con cabeceras y P. Emilia Rodriguez.	»
El mismo	Idem	Longera	17	12	N. Martin Rodriguez, S. y N. con cabeceras y P. Jerónima Llamas.	»
El mismo	Idem	Carril Blanco	17	12	N. y P. con cabeceras, S. Francisco Fidalgo, y N. Manuela Palmero.	»
El mismo	Idem	Las Breas	21	40	N. Dámaso Rodriguez, S. y N. con cabeceras y P. Tomás Rodriguez.	»
El mismo	Idem	Cuesta Pobladura	21	40	N. Eugenio González, S. y N. cabeceras, y P. Ignacio Fidalgo.	»
Bernardo Miñambres Pedrero	Idem	Las Laderas	17	12	N. Martín Garcia, S. Francisco Cid, P. Manuela Palmero y N. raya Villaveza.	»
El mismo	Idem	Rieta al Sol	17	12	N. Fernando Conejo, S. Francisco Fidalgo, P. Martin Garcia y N. Segundo Carro	»
El mismo	Idem	Idem	17	12	N. lo ignora, S. Esteban Llamas, P. Martin Garcia y N. Manuel Fernández	»
El mismo	Idem	Carril Blanco	17	12	N. Apolinar Zarza, S. Antonio Villa. P. carril blanco y N. Martin Garcia.	»
El mismo	Idem	Rieta los Aladiernos	25	68	N. lo ignora, S. con Eria!, P. con cabeceras y N. raya de Pubblica	»
Tomasa Ferrero Rodriguez	Idem	Rieta la Cara	8	56	N. Fernando Conejo, S. y N. con cabeceras y P. Benito Vega.	»
La misma	Idem	Rieta al Sol	8	56	N. Salvador González, S. y N. con cabeceras, y P. Benita Vega.	»
La misma	Idem	Rieta los Aladiernos	8	56	N. Laureano Ferrero, S. y N. cabeceras y P. Anastasio Fidalgo.	»
La misma	Idem	Idem	8	56	N. Melchor González, S. y N. con cabeceras y P. Valentin Luis.	»
La misma	Idem	Pedreras	4	28	N. Vicente Lorenzo, S., P. y N. lo ignora.	»
La misma	Idem	Idem	4	28	N. Eulogio Fidalgo, S., P. y N. lo ignora.	»
La misma	Idem	Carrelón	8	56	S. Francisco Fidalgo, N. Benita Vega, P. y N. cabeceras.	»
Narcisa Fidalgo González	Idem	Rieta al Sol	8	56	N. Francisco Zarza, S. Esteban Carro, P. Eugenio González y N. Martin Garcia,	»
La misma	Idem	Longera	8	56	N. Cayetano Zarza, S. Santiago Cid P. Simón Mezquita y N. José Zarza.	»
La misma	Idem	Rieta al Sol	8	56	N. con cabeceras, S. Modesto Martin, P. Manuel González y N. Simón Mezquita.	»
La misma	Idem	Cañón	8	56	N. Lorenzo Luis, S. camino Litos, P. José Mezquita y N. con las Peñas.	»
La misma	Idem	Rieta los Aladiernos	8	56	N. Isidro González, S. Simón Mezquita, P. con cabeceras y N. Jerónima Llamas.	»
La misma	Idem	Rieta Enciana	4	28	N. con cabeceras, S. José Mezquita, P. Esteban Llamas y N. Salvadora Sastre.	»
Francisco Cid Melgar	Idem	Cañón	17	12	N. Elias Llamas, S. camino de Litos, P. Esteban Carro y N. con cabeceras.	»
El mismo	Idem	Carril Blanco	8	56	N. Tomás Rodriguez, S. y N. con cabeceras y P. Martin Garcia.	»
El mismo	Idem	Longera	12	84	N. y P. con cabeceras, S. José Garcia Garcia y N. Domingo Sastre.	»
El mismo	Idem	Rieta al Sol	4	28	N. Domingo Sastre, S. con cabeceras, P. Salvadora Sastre y N. las Peñas.	»
El mismo	Idem	Rieta la Encina	8	56	N. y P. con cabeceras, N. Deogracias Lorenzo y S. Modesto Martin.	»
Esteban Llamas González	Idem	Jaricas	17	12	N., S. y P. con varias cabeceras y N. Modesto Martin.	»
El mismo	Idem	Rieta la Cara	8	56	N. Domingo Sastre, S. y N. con cabeceras y P. Victoriana Luis.	»
El mismo	Idem	Pedreras	8	56	N. Cipriano González, S. y N. con cabeceras, y P. Benita Vega.	»
El mismo	Idem	Rieta los Aladiernos	8	56	N. Isidro Gutierrez, S. y N. con varias cabeceras y P. Diego Llamas.	»
El mismo	Idem	Carril Blanco	8	56	N. Victoriana Luis, S., P. y N. con varias cabeceras	»

Diputación Provincial de Zamora

COOVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 125 en armonía con el 91 y 98 del Estatuto provincial, vengo en convoar á la Diputación en Pleno á sesión extraordinaria el día 28 de los corrientes y hora de las diez de la mañana, para acordar bien un suplemento de crédito ó lo que se estime más adecuado para el socorro de los pueblos de la provincia, damnificados por la tormenta del día 20 del actual.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de dicho Estatuto, se hace público en este periódico oficial.

Zamora 25 de Mayo de 1927.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1669

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA provincia de Zamora.

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que se expresan á continuación las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, correspondiente al primer trimestre del actual año de 1927 (meses de Enero, Febrero y Marzo de 1927), se les concede por medio de la presente un plazo de diez días para que remitan á esta Dependencia las aludidas certificaciones, transcurrido el cual sin que lo hayan cumplimentado, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17'50 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos

Abelón, Abezames, Alcañices (carcelarios y municipales), Almeida, Argusino, Ayoó de Vidriales, Badilla, Benegiles, Bercianos de Vidriales, Bretó, Bretoçino, Burganes de Valverde, Cabañas de Sayago, Calzadilla de Tera, Casaseca de Campeán, Castrillo de la Guareña, Colinas de Trasmonte, Coomonte, Entrala, Espadañedo, Faramontanos de Tábara, Fariza, Ferreras de arriba, Ferrerueta, Figueruela de arriba, Figueruela de Sayago, Manzanal de arriba, Fonfría, Fontanillas de Castro, Fresno de la Polvorosa, Fresno de Sayago, Fuente Encalada, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Hermisende, Jambriña, Justel, Losacino, Luermo, El Maderal, Madridanos, Mahide, Malillos, Malva, Molacillos, Mombuey, Monfarracinos, Moral de Sayago, Moraleja de Sayago, Morales de Toro, Navianos de Valverde, Otoro de Centenos, Otero de Sariegos, Palacios del Pan, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peleas de arriba, Peque, Pias, Piñuel, Pobladura del Valderaduey, Pozoantiguo, Puebla de Valverde, Quintanilla del Olmo, Qniruelas de Vidriales, Rabanales, Revellinos, Riofrío, Rionegro del Puente, Samir de los Caños, San Esteban del Molar, San Martín de Valderaduey, San Miguel del Valle, San Pedro de Ceque, San Román del Valle, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, San Vicente de la Cabeza, San Vicente del Barco, Sanzoles, Sítrama de Tera, Tábara, Tamame, Tardemez, La Torre del Valle, Torrefrades, Torregamones, Trabazos, Trefacio, Uña de Quintana, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Valdefinjas, Valdemerilla, Valparaiso, Vega de Tera, Vidayanes, Videmala, Villabrazaró, Villabuena, Villadepera, Villaescusa, Villafáfila, Villalba de la Lampreana, Villalcampo, Villalobos, Villalonso, Villalpando (carcelarios y municipales), Villamor de los Escuderos, Villárdiga, Villaseco, Villaveza del Agua, Villaveza de Valverde, Viñas y Cibanal.

Zamora 21 de Mayo de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—1647

Apéndices de rústica y urbana.

Circular muy importante.

Como ampliación á la circular de esta Administración, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 58 del día 16 de Mayo

actual, referente á la confección de los apéndices al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se hace presente á los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que los apéndices han de ser confeccionados *con toda urgencia* y entregados en esta Administración sin falta alguna para el día 10 del próximo mes de Junio, para lo cual reducirán el plazo de exposición de los mismos á cinco días, en consideración á la premura con que deben ser presentados los indicados apéndices, advirtiendo que los que no se hubiesen entregado en esta Administración en el expresado día 10 de Junio, no serán admitidos con posterioridad y serán impuestas las multas reglamentarias á los morosos en el cumplimiento de este servicio.

Tengan presente por lo tanto los señores Alcaldes y Secretarios que queda sin efecto cuanto se ordenaba en la mencionada circular en la parte referente á la fecha de confección y entrega de dichos apéndices en esta Administración.

Espero del celo de los señores Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, en atención á que esta Oficina en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, los apéndices han de estar aprobados por esta Administración antes del día 1.º de Julio próximo, para que sean confeccionados y remitidos á la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial los resúmenes á que se refiere el artículo 63 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Zamora 25 de Mayo de 1927.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano P. Canales. R—1664

POZOANTIGUO

Acordada en principio por la Comisión permanente de este Ayuntamiento una habilitación de crédito por transferencia dentro del vigente presupuesto municipal ordinario de gastos del dinero sobrante en Arcas municipales, por la cantidad de 5.000 pesetas, 4.495 pesetas para el capítulo 11, artículo 1.º, Edificaciones y 505 pesetas para el capítulo 18, único, para mobiliario, haciendo constar que tal propuesta se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de un mes, á contar desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del cual podrán presentarse ante la Comisión permanente cuantas reclamaciones se estimen justas.

Pozoantiguo 18 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Francisco Javier Rodríguez. R—1611

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Don Modesto Bragado Gómez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que los días 28 y 29 del actual tendrá lugar la cobranza voluntaria del segundo trimestre del reparto de utilidades de este Municipio y año de 1927, en la Casa Consistorial durante las horas reglamentarias, y pasados dichos días hasta el 10 del próximo Junio, podrán hacer sus pagos sin recargo alguno en casa del Recaudador D. Ambrosio García, y pasado dicho plazo quedarán incurso en el primer grado de apremio los deudores sin más notificación ni requerimiento, y transcurrido el trimestre actual quedarán sujetos al segundo grado de apremio ó sea el 20 por 100 que señala la base 13 del Real decreto de 2 de Marzo y 14 de Octubre de 1926.

San Miguel de la Ribera 19 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Modesto Bragado. R—1612

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que á continuación se citan, los repartimiento de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Pozoantiguo, año de 1927, por término de quince días.

Monfarracinos, año de 1927, el del aprovechamiento de pastos comunales, por término de quince días.

AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas perciales de los pueblos que á continuación se relacionan, puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1928, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Ayoó de Vidriales, Villalazán Gallegos del Río, Carrascal, Viñas, Villadepera, Argujillo, Malillos.

Por el término de cinco días se encuentra expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, el recuento de la ganadería que servirá de base para la contribución del año de 1928, para su examen por los contribuyentes en el comprendido y presentación en dicho plazo de las reclamaciones que crean convenientes.

Gallegos del Río.

ZAMORA

Don Dionisio Fernández Gausi, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al penado Angel de las Heras Zapata, de veintinueve años de edad, casado, hijo de Melchor y Candelas, natural de Entrala y vecino de Valdunciel, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de requerirlo para que haga entrega de la escopeta y reclamo de perdiz que llevaba cuando cometió el hecho; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo he acordado en el sumario que se le instruyó con el número noventa y tres de mil novecientos veintiuno, por infracción de la ley de Caza.

Dado en Zamora á veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Dionisio Fernández.—Julio Sainz. R—1637

Diz Cuña Sousa, Ernesto; hijo de Manuel y Joaquina, de treinta años, casado, jornalero, natural de Griso (Portugal), vecino que fué de Gramedo, donde fué su último domicilio, procesado en causa que se le siguió con el número ciento cuarenta y cinco de mil novecientos veintidós por contrabando, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Zamora para ingresar en la Carcel á cumplir la pena impuesta; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora veinte de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Dionisio Fernández. R—1634

TABARA

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Antonio Martín (portugués), dedicado á implorar la caridad pública y cuyo paradero se ignora, para que el día dos del mes de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sita Plaza del Excelentísimo Sr. Obispo Senso y Lázaro, con las pruebas de que intente valerse, á la celebración del juicio verbal de faltas, como denunciante, por lesiones que dijo le fueron inferidas; apercibido que de no comparecer se procederá con arreglo á la ley.

Y para que tenga lugar la citación del denunciante, expido la presente en Tábara á dieciocho de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Francisco Probanza.

R—1603